

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1829.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

Exmo. sr.—En la última junta preparatoria que el día de hoy ha celebrado este H. Congreso, procedió conforme al art. 12 de su reglamento interior, á la eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultó electo para el primer cargo el C. Joaquin de Oteiza, para el segundo el C. José Diego Septien, y para secretarios los que suscribimos.

Y de orden de la misma A. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro febrero 15 de 1829.—Luis Agapito Garfias, diputado secretario.—Manuel Cabeza de Vaca, diputado secretario.

DECRETO.

Apertura de las sesiones ordinarias del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy día 17 de febrero de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de febrero de 1829.

DECRETO.

Se declara de gran solemnidad el dia en que esta capital celebra á su patrona Maria Santisima bajo la advocacion del Pueblito.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

A las fiestas religiosas y cívicas de que habla el decreto de 14 de junio de 1824, se agrega el lunes siguiente al domingo de sexagésima en que esta capital celebra á su patrona María Santísima, bajo la advocacion del Pueblito.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de febrero de 1829.

DECRETO.

Se declara individuo de la junta consultiva al C. Ramon Cobarruvias, en lugar del C. Juan Maria Gonzalez Garay.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva en subrogacion del C. Juan María Gonzalez Garay, el C. Ramon Cobarruvias, por haber reunido la mayoría absoluta de votos del Congreso, sufragando por distritos con arreglo á la seccion 3.ª título 7.º de la Constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de febrero de 1829.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. sr.—Habiendo procedido este H. Congreso en sesion del día 18 del corriente al nombramiento de secretario suplente, en observancia del decreto de 9 de mayo

de 826, resultó electo el C. Ignacio Fernandez de Jáuregui.

Y lo comunicamos á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro febrero 24 de 1829.

DECRETO.

*Se dispensa la edad al C. José María Truchuelo y Be-
raza para que ejerza un poder de su padre.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se dispensa la edad al C. José María Truchuelo y Be-
raza para que pueda ejercer el poder que le confiera su
padre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-
pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Da-
do en Querétaro á 2 de marzo de 1829.

DECRETO.

*Días en que han de verificarse las visitas generales de
cárceles.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El supremo tribunal de justicia verificará las visi-
tas generales de cárceles en los dias 23 de febrero y 15
de septiembre, y en las vísperas de las pascuas de Na-
tividad y Pentecostés, sujetándose en el modo y forma á
lo prevenido por las leyes.

2. Si los dias que señala el artículo anterior fueren fe-
riados, se anticiparán el primer dia útil anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-
pondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Da-
do en Querétaro á 5 de marzo de 1829.

DECRETO.

*Expulsion total de españoles, ménos los que tengan im-
pedimento fisico, mientras este dure. Penas contra los
transgresores de aquella medida, y otras prevenciones
para su ejecucion.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Dentro de treinta dias contados desde la publicacion
de este decreto, saldrán del territorio del Estado todos los
españoles avecindados en él.

2. Los que no salieren dentro del término expresado,
sufrirán seis meses de prision, ó multa de doscientos á qui-
nientos pesos destinados á los fondos del Estado, y des-
pues se les hará salir sin demora.

3. En igual pena incurrirán los que pasado el término
que señala el art. 1.º oculten á los españoles ó embar-
cen su salida.

4. Los españoles transeuntes quedarán sujetos á la pe-
na prescrita en el art. 2.º si permanecen en el Estado
por mas de dos dias.

5. Si á los españoles ó á sus familias así transeuntes
como avecindados en el Estado, ocurriese algun motivo
grave que embarace su salida dentro del término de que
hablan los artículos 1.º y 4.º, podrá el gobierno bajo su
responsabilidad, prorogárselos por treinta dias á lo mas, dan-
do cuenta inmediatamente al Congreso de las causas que
para ello haya tenido.

6. Se exceptúan de las disposiciones de los artículos
1.º y 4.º los impedidos con impotencia fisica, mientras du-
re el impedimento.

7. Dentro de dos dias contados desde el fenecimiento
del término en que deben salir los españoles del Estado,
presentarán los comprendidos en el artículo anterior y con
referencia al 1.º los comprobantes del impedimento al go-

bierno, quien dentro de tres dias hará la calificación correspondiente, oído el dictámen de la junta consultiva.

8. Los expulsos que disfruten sueldo por el Estado, seguirán gozándolo mientras residan en país amigo de la república; pero con la calidad de acreditarlo periódicamente, según disponga el gobierno.

9. Si alguno de los expulsados con arreglo á este decreto tuviere responsabilidad á la hacienda pública, ó á cualquier particular, cuidará el gobierno de que la cubra ó caucione suficientemente dentro del término prefijado en el art. 1.º

10. El gobierno vigilará de que en lo sucesivo ningun español se introduzca en el Estado.

11. Se derogan los decretos de 11 de diciembre de 1827 y 24 de marzo de 1828 relativos á esta materia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de marzo de 1829.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Joaquín Diaz de Torres, para ejercer el poder que le confiera su padre.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. Joaquín Diaz de Torres, á fin de que ejerza el poder que le confiera su padre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 13 de marzo de 1829.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Pedro Primo Gonzalez, para que ejerza un poder de su padre.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. Pedro Primo Gonzalez á fin de que ejerza el poder que le confiera su padre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 13 de marzo de 1829.

ORDEN.

No ha lugar á una solicitud del ayuntamiento de esta capital sobre que se indemnice á la hacienda de Esperanza de lo que ha invertido en la conservacion del fluido vacuno. Aquella corporacion propondrá arbitrios para ocurrir en lo sucesivo á dichos gastos.

Exmo. sr.—Este H. Congreso en vista de lo expuesto por sus comisiones de hacienda y gobernacion, acerca de los varios ocursoos que ha hecho el ayuntamiento de esta capital por conducto de V. E., y por el del prefecto del distrito, en 19 de mayo del año próximo pasado y 25 de febrero del corriente, ha tenido á bien resolver lo que sigue.

1. No es de accederse á la solicitud del ayuntamiento de esta capital, relativa á que los fondos del Estado reintegren á los de la hacienda de Esperanza los gastos que han impendido hasta hoy en la conservacion del fluido vacuno.

2. El mismo ayuntamiento, oyendo á su junta municipal de sanidad, propondrá los arbitrios que le parezcan mas oportunos para ocurrir en lo sucesivo á los referidos gastos.

Lo que de órden de esta A. Asamblea comunicamos á V. E. para su conocimiento y el de la referida corporacion. Dios y libertad. Querétaro marzo 20 de 1829.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Pánfilo Barasorda para que pueda manejar sus intereses.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. Pánfilo Barasorda para entrar en el manejo de sus bienes, para contratar sobre ellos, y hacer por sí mismo todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de marzo de 1829.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. José María Padilla para manejar sus bienes.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. José María Padilla para que pueda entrar en el manejo de los bienes que quiere donarle D.^a Mariana Fernández Munilla, pueda contratar sobre ellos, y hacer todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de marzo de 1829.

DECRETO.

Se admite la propuesta del español empleado cesante D. Andres de Ollér para que se le anticipen dos años de sueldo, cediendo el que disfrutaria en lo restante de su vida.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se admite la propuesta del español empleado cesante D. Andres de Ollér sobre que se le anticipen dos años de sueldo, cediendo á beneficio del Estado el que debia percibir en el resto de su vida.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 1.^o de abril de 1829.

DECRETO.

Aclaracion del art. 9 de la ley de 7 de marzo último, sobre la caucion que deben dar los españoles expulsos y responsables á la hacienda pública, ó á los particulares.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. La caucion de que habla el art. 9 de la ley de 7 de marzo del corriente año debe recaer sobre responsabilidad justificada por el orden legal.

2. Los responsables podrán permanecer en el Estado hasta que espire el término que fija el art. 1.^o de la ley general de 20 de marzo de este año sobre expulsion de españoles.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de abril de 1829.

ORDEN.

Se aprueban ciertos gastos hechos por el contador general en la compostura de la casa que sirve á la oficina de su cargo.

El H. Congreso en sesion de este dia tuvo á bien resolver lo que sigue.

Se aprueban los gastos erogados en la composicion de la casa que sirve á la contaduría general del Estado, que se hallan comprendidos en las cuentas de 9 de diciembre de 1828 y de 28 de febrero de 1829.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. S. de órden de la misma A. Asamblea para inteligencia y conocimiento de la comision inspectora. Dios y libertad. Querétaro abril 13 de 1829.

DECRETO.

Se prefija término á los empleados y funcionarios con sueldo, y á los ayuntamientos para rendir sus cuentas atrasadas. Los que no lo verifiquen, y los que no exijan el cumplimiento de aquel deber, pierdan el sueldo durante la demora.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Los empleados y funcionarios con sueldo que no hayan rendido las cuentas de su cargo respectivas á los años de 1824, 25, 26 y 27, lo ejecutarán dentro del preciso término de treinta dias; y en los treinta siguientes las que correspondan al de 28. Los que hayan presentado las primeras y no las segundas, deberán hacerlo en los primeros treinta dias.

2. Los que falten al cumplimiento del artículo anterior perderán sus sueldos correspondientes al tiempo de la demora; y en la misma pena incurrirán los que debiendo exigir las expresadas cuentas, no lo verifiquen eficazmente.

3. Los ayuntamientos presentarán las cuentas de que habla el art. 1.º dentro del preciso término de cuatro meses, y el gobierno cuidará de que así se verifique, sin perdonar medio alguno, con arreglo á sus facultades.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14 de abril de 1829.

DECRETO.

Correccion al de 5 de marzo último relativo á las visitas generales de cárcel.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

En el art. 1.º del decreto dado el 5 de marzo último, que designa los dias en que deben verificarse las visitas

generales de cárcel, donde dice: „El supremo tribunal de justicia,” se leerá: „El tribunal de segunda instancia.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de abril de 1829.

DECRETO.

El Congreso proroga sus sesiones ordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro proroga sus sesiones por el tiempo que previene la Constitucion en el art. 67.º

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de mayo de 1829.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Pablo Gomez para el manejo de sus bienes.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. Pablo Gomez para que entre en el manejo de sus bienes, pueda tratar y contratar sobre ellos, y hacer todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de mayo de 1829.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Francisco Bustamante para que pueda por sí mismo manejar sus intereses.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. José Francisco Bustamante para que entre en el manejo de sus bienes, pueda tratar y contratar sobre ellos, y hacer todos los demas actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de mayo de 1829.

ORDEN.

Para que el gobierno ponga el mayor empeño á fin de restablecer la contrata de paños con el de la Union.

Exmo. sr.—Este H. Congreso en vista de lo dictaminado por su comision de industria sobre los puntos relativos al ramo de su cargo, y que se hallan comprendidos en las memorias presentadas por el secretario del despacho en las sesiones ordinarias del año próximo pasado y el presente, se ha servido acordar en la de ayer lo que sigue.

El gobierno practicará sin pérdida de tiempo con el general cuantas diligencias le sugiera el amor al bien público, y la obligacion de llenar las funciones de su alto destino, á fin de que cuanto ántes se restablezca la contrata de paños, y de modo que no se convierta en negocio de un individuo, como asienta el gobierno que ántes sucedia, sino que ceda en beneficio general.

Y lo comunicamos á V. E. de órden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro mayo 20 de 1829.

ORDEN.

Eleccion de los individuos que deben componer la diputacion permanente.

Exmo. sr.—Habiendo procedido este H. Congreso segun el art. 68 de la Constitucion del Estado á la eleccion de individuos que deben componer su diputacion per-

manente en el próximo receso, resultaron nombrados en propiedad los CC. José Ignacio Cárdenas, José Diego Septien, Nicolas Maria de Berazaluze, Ignacio Fernandez de Jáuregui, y Joaquín Maria de Oteiza, y para suplentes los CC. Luis Agapito Garfias y Manuel Cabeza de Vaca.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de esta A. Asamblea para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro mayo 27 de 1829.

DECRETO.

Aprobacion del presupuesto de gastos del Estado para el año de 829.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se aprueba el presupuesto de gastos del Estado para el presente año en los términos siguientes.

Congreso.

Diets de trece diputados (decretado)....	19.500 0 0
Sueldos de secretaría (id. provisionálmente).	2.655 0 0
Gastos menores y extraordinarios (de iniciativa).....	326 5 4
	<hr/>
	22.481 5 4

Gobierno.

Sueldos de gobernador, vicegobernador y secretario (decretados).....	6.300 0 0
Id. de oficiales y escribientes (id. provisionálmente).....	2.850 0 0
El del portero (de iniciativa).....	192 0 0
El del escribiente de la junta consultiva (decretado).....	300 0 0
	<hr/>
	9.642 0 0

<i>Supremo tribunal de justicia.</i>	
Sueldos de tres ministros y el fiscal (decretados).	8.000 0 0
Id. del ministro suplente (id.).....	1.500 0 0
Sueldos del relator, escribientes, archivero y portero (de iniciativa).....	2.320 0 0
Renta de la casa (de iniciativa).....	360 0 0
Gastos ordinarios (de iniciativa).....	30 0 0
	<hr/>
	12.210 0 0

<i>Tribunales de 2.ª y 3.ª instancia.</i>	
Sueldos de cuatro ministros y un fiscal (decretados)	10.000 0 0
Sueldos del secretario, relator, escribientes y portero (de iniciativa).....	1.592 0 0
Gastos ordinarios (de iniciativa).....	184 6 0
Para compra de códigos, decretos y otros libros (de iniciativa).....	300 0 0
	<hr/>
	12.076 6 0

<i>Juzgados de letras.</i>	
Sueldos de siete jueces de letras (decretados).	14.000 0 0
Sus gastos de escritorio (decretados).....	2.100 0 0
	<hr/>
	16.100 0 0

<i>Prefecturas.</i>	
Sueldos de seis prefectos (decretados)...	6.000 0 0
Sueldos de sus secretarios (decretados)...	2.400 0 0
Gastos ordinarios de la de Amealco (de iniciativa)	53 0 0
Id. de la de Cadereita (de iniciativa)....	30 0 0
Id. de la de S. Juan del Rio (de id.)..	63 0 0
	<hr/>
Al frente.....	8.546 0 0

Del frente.....	8.546 0 0
Id. de la de Toliman (de id.).....	168 0 0
Id. de la de Querétaro (de iniciativa)...	68 0 0
Id. extraordinarios de la misma (de iniciativa).	90 0 0
Gastos para la eleccion de diputados al Congreso del Estado (decretados)	140 0 0
Gastos ordinarios de la de Jalpan (de iniciativa).....	177 4 0
	<hr/>
	9.189 4 0

Tesorería general.

Sueldo del tesorero	1.000 0 0
---------------------------	-----------

Contaduría general.

Sueldo del contador (decretado).....	1.500 0 0
Sueldos de oficiales, escribientes y portero (decretado).....	2.030 0 0
Renta de casa (decretado).....	300 0 0
Gastos ordinarios y extraordinarios (de iniciativa).....	90 0 0
	<hr/>
	3.920 0 0

Resguardo montado.

Sueldos de dos cabos y ocho guardas (decretado)	4.300 0 0
Sueldo de un cabo cesante (decretado)...	350 0 0
	<hr/>
	4.650 0 0

Pensionistas del Estado.

Asignacion al benemérito del Estado C. Epigmenio Gonzalez (decretado).....	1.200 0 0
--	-----------